



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 84 De Miércoles, 1 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190025900	Ejecutivo	Raul Alberto Gomez Duque	Jose Maria Medina Restrepo, Liliana Rendon Escobar	31/05/2022	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120190021700	Ejecutivo Hipotecario	Bancolombia Sa	Olga Ines Campillo Alonso	31/05/2022	Auto Requiere - Demandante
05376311200120200008900	Ejecutivo Singular	Carlos Alberto Monyoya Osorio	Wilson Alexander Ramirez Osorio	31/05/2022	Auto Requiere - Demandante
05376311200120210033800	Ordinario	Angela Maria Pineda Acevedo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Aldo Rafael D Amato Bassi	31/05/2022	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120220014000	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	María Rita Castañeda García	Rosa María Botero De Jaramillo Y Otros	31/05/2022	Auto Rechaza - Demanda

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 1 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

aef7e926-10d1-47df-99a6-be72c8e7554e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 84 De Miércoles, 1 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220014600	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Carlos Alberto Osorio Patiño Y Otros	31/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120220016500	Procesos Verbales	Angela De La Cruz Mayungo Toro	Promoespacios Sas Y Otros	31/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Concede Amparo De Pobreza - Decreta Medida
05376311200120220013700	Procesos Verbales	Inmobiliaria Horizontes En Liq Sa	Jahl Nature Sas	31/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca
05376311200120220016400	Procesos Verbales	Mauricio Hernández Monsalve	Paola Andrea Uribe Bedoya	31/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120190024500	Verbal	Sociedad San Vicente De Paul Conferencia De San Jose	Lazaro Palacio , Tomas Palacio , Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Bien Inmueble 017-32906	31/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Sobre Recusacion - Dispone Remisión Del Expediente - Reconoce Personería

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 1 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

aef7e926-10d1-47df-99a6-be72c8e7554e



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	OLGA INES CAMPILLO ALONSO
Radicado	05376 31 12 001 2019 00217 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

Previo a dar trámite a la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, deberá aclarar al Despacho cuál es el correo electrónico de la demandada, teniendo en cuenta que tal y como se advirtió en auto anterior emitido el día seis (6) de mayo de la presente anualidad, se obtuvo respuesta del correo olcacampillo@gmail.com, indicando que no correspondía a la demandada de este proceso; por su parte, en la demanda se indicó que era olga.campillo@gmail.com, pero ahora el correo lo remite a la dirección electrónica olga.campillo12@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 084, el cual se fija virtualmente el día 1° de Junio de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485c41640375e3321d8fe25061f1a3e89e32b5c85d1158290b8bda31a4449823**

Documento generado en 31/05/2022 11:59:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA SAN JOSÉ
DEMANDADO	LÁZARO PALACIO Y OTRO
RADICADO	05376-31-12-001-2019-00245-00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RESUELVE SOBRE RECUSACION - DISPONE REMISIÓN DEL EXPEDIENTE - RECONOCE PERSONERÍA

Dentro del proceso de la referencia, habida cuenta que el interviniente, Sr. JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ, a través de mensaje de datos radicado en el correo de este Despacho el día 25 de mayo de esta anualidad, remitió desde su dirección electrónica el poder conferido a la Dra. ANA CRISTINA IGUA VÁSQUEZ, se reconocerá personería a la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que la profesional del derecho antes aludida mediante memorial de fecha 17 de mayo hogaño atendió el requerimiento efectuado en auto del 10 del mismo mes y año, procede este Despacho a resolver sobre la recusación propuesta por el interviniente.

El Sr. JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ, en su calidad de tercero interviniente, mediante memorial de fecha 10 de mayo de esta anualidad formula recusación contra la suscrita Funcionaria Judicial para continuar conociendo del presente asunto, con base en la causal 2ª del art. 141 del C.G.P.: *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*

Como fundamento de su petición, indica que hace unos años fallé un proceso en su contra, sobre la misma franja de terreno, sin más datos del proceso en aquel memorial. Con posterioridad, previo requerimiento del Despacho por auto del día 10 de mayo del presente año, se allegó por su apoderada judicial memorial por medio del cual señaló que los procesos a los que hace referencia la recusación son

los mismos referenciados y desarchivados en el proceso 2021-00255 tramitado también en este Despacho, esto es la demanda agraria instaurada el 15 de junio de 2005 por el Sr. JESÚS MARÍA CARDONA AGUIRRE en contra del Sr. JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ, radicada 2015-00103 y el proceso de deslinde y amojonamiento adelantado por el Sr. JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ contra los Sres. ANA CECILIA CHICA OSORIO y OTONIEL TOBÓN, radicado 3.733, mismos que solicita sean trasladados como prueba a este proceso.

Por lo anterior, para decidir sobre la recusación que nos ocupa, se procedió por parte de este Despacho a trasladar como prueba el proceso radicado 3.733, como puede observarse en el expediente digital. En lo que concierne a la demanda radicada 2015-00103, de la misma no pudo efectuarse tal traslado por cuanto fue remitida por competencia al Juzgado Civil del Circuito de Rionegro, en reparto.

Manifiesta igualmente el interviniente como argumentos de la recusación que, en este Despacho se tramita el proceso reivindicatorio radicado 2019-00255, promovido por la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA SAN JOSÉ en su contra por ser el actual propietario del bien objeto de litigio, proceso donde fui igualmente recusada.

Por lo anterior, concluye que debo declararme impedida para seguir conociendo del proceso de la referencia, o en su defecto, remitir el expediente al Superior Jerárquico para que resuelva de fondo la solicitud de recusación.

C O N S I D E R A C I O N E S

Los impedimentos y recusaciones son mecanismos protectores de la administración de justicia toda vez que buscan preservar los principios de imparcialidad e independencia evitando que los jueces conozcan de un asunto cuando se encuentren inmersos en alguna de las causales establecidas en el art. 141 del C.G.P., las cuales obedecen a situaciones personales del Juez o Magistrado relacionadas con el trámite de los negocios, vínculos de parentesco, amistad, enemistad, entre otras que puedan afectar la independencia del encargado de administrar justicia en un caso particular.

Los impedimentos y recusaciones atienden a una capacidad subjetiva del funcionario que pese a estar facultado por los factores determinantes de la competencia para conocer de un proceso, enfrenta circunstancias que lo vinculan

con las partes o el litigio y que afectan la imparcialidad e independencia requerida para cumplir con sus funciones.

El art. 141 de la misma obra, señala dentro de las causales de impedimento o recusación en su numeral 2º:

“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Se entiende que el juez conoció de un proceso cuando participó en el debate y emitió su opinión en la decisión que se adoptó frente al caso debatido o sobre aspectos parciales pero esenciales de un proceso. El conocimiento que inhabilita legalmente al juez para un pronunciamiento dentro del proceso está referido al hecho de haberlo conocido en una instancia anterior bien sea porque deba revisar la providencia que él mismo dictó, o bien porque hubiere participado de alguna manera en el proceso en el que ella se adoptó, como cuando profirió la decisión y al subir en apelación para desatar el recurso, le corresponde ya actuar como superior funcional.

En el presente asunto el recusante JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ, informa que con ocasión del trámite del proceso de deslinde y amojonamiento que se adelantó en este Despacho bajo el Radicado 3.733, instaurado contra los señores ANA CECILIA CHICA OSORIO y OTONIEL TOBON, así como el proceso reivindicatorio que actualmente se adelanta ante este Despacho bajo el radicado 2019-00255, instaurado por SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA SAN JOSÉ en su contra, esta Funcionaria Judicial debería apartarse del conocimiento del presente proceso de pertenencia.

Una vez revisado el proceso radicado 3.733, el cual fue trasladado como prueba, como se dijo en antecedencia y puede constatarse en el expediente electrónico, encontramos lo siguiente:

1. La demanda fue presentada en el mes de septiembre del año 1994, por el señor JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ, contra los señores ANA CECILIA CHICA OSORIO y OTONIEL TOBON TOBON, momento para el cual ostentaba la Titularidad del Juzgado una Funcionaria Judicial diferente a la Suscrita.

2. A partir del mes de febrero del año 2000, asumí la Titularidad del Despacho, cuando ya se encontraba suficientemente avanzado el trámite del proceso, y el 19 de octubre del mismo año, se realizó la correspondiente diligencia de deslinde y amojonamiento de los predios en conflicto.
3. Contra dicha decisión se opusieron los demandados a través de su apoderado judicial, formulando demanda ordinaria de prescripción adquisitiva de dominio en contra del demandante, de una faja de terreno integrada a otra de mayor extensión.
4. El proceso terminó con sentencia decretando la prescripción pretendida, proferida en abril 24 del año 2002, la cual conoció en segunda instancia el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil - Agraria, en el grado jurisdiccional de Consulta, quien confirmó la decisión adoptada por esta dependencia judicial.
5. Los bienes inmuebles objeto del proceso de deslinde se identificaban con las matrículas inmobiliarias N° 017-1483 y 017-0862 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja.
6. Mientras que, en el presente proceso de pertenencia, se encuentra involucrado el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 017-32906 de la Oficina de Registro de II. PP. de la Ceja Antioquia, propiedad de la sociedad demandante y de los Sres. LÁZARO y TOMÁS PALACIO.

Como se observa, el proceso que trae a colación el demandado para justificar la causal de recusación invocada contra la Suscrita, es muy diferente al que nos ocupa en la actualidad, donde las partes son distintas y donde no hubo un pronunciamiento por parte de este despacho sobre el mismo asunto que es objeto del presente litigio en este proceso. Si bien, a esta funcionaria le correspondió conocer parte del trámite correspondiente al proceso de deslinde y amojonamiento al que hace referencia el interviniente, lo cierto es que se trataba de colindantes distintos a los del actual proceso de pertenencia y sobre bienes inmuebles diferentes, por lo que se infiere sin lugar a equívoco alguno que se trata de dos procesos con objeto completamente distintos.

Ahora bien, en lo que atañe al proceso reivindicatorio radicado con el consecutivo 2019-00255, que en la actualidad se tramita en este Despacho, una vez efectuada la revisión del expediente digital que reposa en nuestro sistema de almacenamiento, encuentra esta falladora que:

1. La demanda fue radicada en este Despacho por la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA DE SAN JOSE en contra del señor JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ, persiguiendo la reivindicación del lote de menor extensión que se deriva del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-32906 de la Oficina de Registro de Il. PP. de la Ceja.
2. Si bien, el proceso radicado 2019-00255 versa sobre el mismo bien objeto de este litigio, esto es, el bien inmueble identificado con el FMI 017-32906, lo perseguido allá es la reivindicación de un lote de menor extensión debidamente individualizado derivado del anterior, empero, lo pretendido en este proceso es la declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria de los derechos de cuota equivalentes a una tercera parte (1/3) que aparece inscrita a nombre de los Sres. LÁZARO y TOMÁS PALACIO sobre el inmueble antes mencionado, sin individualización alguna por cuanto se trata de un bien inmueble en común y proindiviso con los demandados.
3. En el proceso antes indicado en el Sr. JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ actúa como demandado, en cambio, en el presente litigio su intervención se dio en razón del emplazamiento surtido conforme a los numerales 6º y 7º del art. 375 del C.G.P., en virtud de lo cual compareció al proceso porque se considera con derechos sobre el bien inmueble objeto de la litis y no porque tenga ninguna relación jurídica con las personas que actúan como demandados.
4. En el mencionado proceso aún no se ha dictado sentencia que ponga fin a la controversia suscitada por las partes.

En razón de lo anterior, la causal de recusación tampoco tiene vocación de prosperidad en relación con el proceso 2019-00255 en tanto en el mismo se debate una pretensión totalmente diferente a la aquí discutida y si bien ambos procesos son promovidos por la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA DE SAN JOSE, el Sr. JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ actúa en los mismos en calidades diferentes, en tanto allá es demandado y acá actúa como tercero interviniente que cree tener derecho sobre el bien objeto del proceso. Aunado a lo anterior, en el proceso 2019-00255 no se ha tomado una decisión de fondo, respecto al bien inmueble en litigio que tenga la connotación de relevar a esta falladora del conocimiento de este proceso.

Finalmente, en lo que concierne a la demanda agraria radicada 2015-00103, instaurada el 15 de junio del año 2005 por el señor JESÚS MARÍA CARDONA AGUIRRE, en contra del señor JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ, la misma no fue

decidida por esta Funcionaria Judicial porque fue remitida por competencia al Juzgado Civil del Circuito de Rionegro, en reparto. Por lo tanto, mal podría coincidir con el objeto de este proceso ya que ese era un asunto de carácter agrario, y este es uno de tipo civil relacionado con un bien de carácter urbano, resultando claro que se trata de un proceso declarativo diferente al que ahora nos ocupa, y esta Funcionaria Judicial no desató el litigio ni dictó sentencia, por lo que tampoco es viable la causal de recusación alegada frente a dicho proceso.

La causal de recusación esgrimida no procede cuando un Juez ha conocido de otro proceso contra la misma persona, los jueces no escogen los asuntos que ante ellos se demandan, ya que estos les corresponde por reparto. Además, ningún pronunciamiento de un juez dentro de cada proceso, mediante una providencia judicial, constituye prejuzgamiento, falta de imparcialidad, y no puede dar lugar a recusación o impedimento, ya que implica el cumplimiento del deber de fallar o proferir decisiones judiciales.

De lo que anterior se concluye que, el hecho de que un Juez conozca de varios procesos contra la misma persona, por sí sólo no constituye motivo para que el juez deba declararse impedido, toda vez que, como ya se dijo en antecedencia, para que proceda la causal de recusación o de impedimento, debe haberse decidido sobre ese mismo asunto en otra instancia.

En este orden de ideas, es evidente la no configuración de la causal de recusación contenida en el numeral 2º del art. 141 del C.G.P., alegada por el demandado. Por lo tanto, como los impedimentos y las recusaciones tienden a la transparencia con que se maneja el proceso, no se pueden ir buscando causales donde no las hay, para tratar de separar al Juez del conocimiento de un asunto.

En tal virtud, teniendo en cuenta que esta Funcionaria Judicial no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del art. 143 del C.G.P., dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia, para que decida lo pertinente.

En mérito de lo anterior, y sin lugar a otras consideraciones, la suscrita JUEZA CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR como ciertos los hechos alegados por el recusante JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia, para que decida lo pertinente a la recusación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del art. 143 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ANA CRISTINA IGUA VASQUEZ, identificada con la C.C. 25.627.877 y la T.P. 163.395 del C.S. de la J. para actuar continuar con la representación del Sr. JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ en este trámite, con lo cual queda revocado el poder inicialmente conferido al Dr. ANIBAL MARTÍNEZ PINO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **084**, el cual se fija virtualmente el día **01 de junio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94aa63123946cda3e3b127794caa4766746cd5afd9bd60ed9e5409b9bc867868**

Documento generado en 31/05/2022 11:59:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	RAUL ALBERTO GOMEZ DUQUE
Demandados	JOSE MARIA MEDINA RESTREPO y otra
Radicado	05 376 31 13 001 2019 00259 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Cumplido como se encuentra el primer requerimiento efectuado por el Despacho a través del auto proferido el día diez (10) de mayo de la presente anualidad, se requiere al apoderado judicial de la parte ejecutante para que dé cumplimiento al segundo requerimiento efectuado en dicho proveído, consistente en allegar certificado actualizado del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 017-009388 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, a fin de conocer su estado actual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290ac99baead67b7f47efeaefefdb7d529d9b9ab35cf8634ae9b5a0410ed0f**

Documento generado en 31/05/2022 11:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	CARLOS ALBERTO MONTOYA OSORIO
Demandados	WILSON ALEXANDER RAMIREZ OSORIO
Radicado	05 376 31 12 001 2020 00089 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

Previo a resolver la solicitud formulada por la mandataria judicial de la parte ejecutante, relacionada con oficiar a la EPS SALUD TOTAL para que indiquen dirección física del demandado y de su empleador, deberá la petente señalar la finalidad de dicha solicitud, habida cuenta que el demandado ya se encuentra vinculado al proceso por notificación que la misma memorialista le realizara a su correo electrónico, y el proceso ya cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Igualmente, se le recuerda a la mandataria de la parte demandante que, en cumplimiento a la carga procesal que le corresponde a los apoderados judiciales de conformidad con lo normado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020, debe remitir copia simultánea de los memoriales radicados con destino a este expediente, a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **084**, el cual se fija virtualmente el día 1° de Junio de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7c2f83a46b236bf723a081cfd858d59c3ab4e1f79ac68496dcc31e69c6839b**

Documento generado en 31/05/2022 11:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORALL
DEMANDANTE	ANGELA MARIA PINEDA ACEVEDO
DEMANDADO	ALDO RAFAEL D'AMATO BASSI y OTRA
RADICADO	5376 31 12 001 2021 00338 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante, a través de memorial de fecha 17 de mayo de esta anualidad, solicita a este Despacho se proceda con el emplazamiento del Sr. ALDO RAFAEL D'AMATO BASSI, toda vez que ha intentado su notificación a la dirección física informada en la demanda y no se ha logrado llevar a feliz término la misma.

Por su parte, el mismo co-demandado ALDO RAFAEL D'AMATO BASSI, a través de mensaje de datos del 25 de mayo de los corrientes, informa a este Despacho que su dirección de correo electrónico corresponde a damatoaldo@gmail.com, a donde se le puede notificar la presente demanda.

Así las cosas, téngase la anterior como dirección física para efectos de notificación del Sr. ALDO RAFAEL D'AMATO BASSI.

En consecuencia, no accede este Despacho a la solicitud de emplazamiento incoada por la parte activa y se requiere a la misma, a través de su apoderado judicial para que se sirva realizar la notificación personal del Sr. ALDO RAFAEL D'AMATO BASSI a la dirección electrónica antes indicada, en la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y los condicionamientos de la sentencia C-420 de 2020, con copia simultánea al correo de este Despacho. Se aportará constancia de acuse de recibo por

parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación o prueba por cualquier medio que el destinatario tuvo conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **084**, el cual se fija virtualmente el día **01 de junio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab04f1928d77f3588de2d87a80814cb02d2527f8b511abbd8366aa04d280ec73**

Documento generado en 31/05/2022 11:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	INMOBILIARIA HORIZONTES S.A. EN LIQ.
Demandado	J AHL NATURE S.A.S.
Radicado	05376 31 12 001 2022 00137 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ADMITE DEMANDA

Dentro del término concedido en providencia anterior la parte interesada presentó memorial subsanando los requisitos exigidos; en consecuencia, toda vez que la demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82 y ss., 368 y ss., 384 y concordantes del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, impetrada por la sociedad **INMOBILIARIA HORIZONTES S.A. EN LIQ.**, representada legalmente por el señor LUIS CARLOS PINEDA ZULUAGA, contra la sociedad **JHAL NATURE S.A.S.**, representada legalmente por el señor EDWIN OSORIO OTALVARO, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 (Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020). En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante ya remitió a la parte demandada copia de la demanda con sus anexos y subsanación a la dirección de correo electrónico informado en la demanda, la notificación personal se limitará al envío del presente auto admisorio. (Art. 6 inciso final del citado decreto). Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas de los acuses de recibo o constancias del acceso del destinatario a los mensajes de datos, tanto de la demanda con sus anexos y subsanación, como del presente auto. (Art. 8 inc. 4 ídem. y Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020)

TERCERO: CONCEDER a la parte demandada el término de veinte (20) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 op. Cit.

CUARTO: IMPRIMASE el trámite del proceso verbal regulado por los artículos 384, 368 y ss. del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, en razón a que la causal invocada es la mora en el pago de cánones de arrendamiento, no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento acusados en mora generados de los meses de mayo a noviembre del año 2020, inclusive; o, en defecto de lo anterior, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos; o, si fuere el caso, los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Igualmente, se le advierte a la parte accionada que conforme a la regla 4ª inciso 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, so pena de dejar de ser oído.

SEXO: NOTIFÍQUESE el presente auto al Procurador Agrario, enviándole copia de la demanda y sus anexos, a fin de asegurar su oportuna participación. Líbrese oficio

SEPTIMO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que, en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado en el art. 3º del Decreto 806 de 2020, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903587e5496df4906c53e1591448fc83c6566b4bde0450eb23c14f49c891c84d**

Documento generado en 31/05/2022 11:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, la parte demandante estando dentro del término legal, que venció el diecinueve (19) de mayo de los corrientes, presentó memorial de cumplimiento de los requisitos de la demanda, con sus respectivos anexos. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta y uno (31) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARÍA RITA CASTAÑEDA GARCÍA
DEMANDADO	ROSA MARÍA BOTERO DE JARAMILLO Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2022 00140 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta funcionaria judicial que, la apoderada de la parte demandante, estando dentro del término legal, radicó en el correo institucional de este Despacho escrito con sus anexos con el fin de acatar los requisitos exigidos mediante auto del once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), empero, al estudiarse el mismo se advierte que no se cumplieron en su totalidad las exigencias señaladas por este Despacho, por las razones que se pasa a explicar.

1. No se indicó el domicilio de la demandante, ni de los co-demandados MARÍA TERESA, MARTHA LUCIA y VÍCTOR CASTAÑEDA GARCÍA.
2. Si bien se manifiesta por la apoderada de la demandante no conocer los nombres, lugar de ubicación y número de identificación de los herederos de los señores EMILIO BOTERO PELÁEZ, ISABEL BOTERO PELÁEZ, TERESA BOTERO PELÁEZ y JULIA BOTERO PELÁEZ, se continúa dirigiendo la demanda contra herederos determinados de los mismos.
3. En la pretensión segunda está incompleto el nombre del Sr. FRANCISCO BOTERO PELÁEZ y el número de cédula de la demandante.

4. Las direcciones electrónicas de los Sres. MARTHA LUCÍA CASTAÑEDA GARCÍA y VÍCTOR ALONSO CASTAÑEDA GARCÍA que se reportan en la demanda no concuerdan con las que aparecen consignadas en la prueba que se acompaña para probar la obtención de las mismas. De la misma manera, de dicha prueba no puede corroborarse que esas direcciones electrónicas y la de la Sra. MARÍA TERESA CASTAÑEDA GARCÍA se hubiesen proporcionado por estos co-demandados, como se manifiesta en el juramento por la apoderada de la demandante, pues las mismas fueron informadas desde el correo electrónico del Sr. Sergio Alonso Castañeda, mismo que no fue citado como parte con la demanda.

En tales circunstancias, y dado que la demanda no aúna todos los requisitos legales, se rechazará la misma y se ordenará el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia que promueve MARÍA RITA CASTAÑEDA GARCÍA en contra de ROSA MARÍA BOTERO DE JARAMILLO y OTROS.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO SAZA

JUEZA

2



Página 2 de 2

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30487838f87b4a04affe444703a42d7760d08d2000a36beec9eeeb90b060206**

Documento generado en 31/05/2022 11:59:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	SUMINISTROS ELECTRICOS MACOL S.A.S. y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00146 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Allegados como han sido los anexos requeridos en auto anterior, se procede al estudio la demanda encontrando esta judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Corregirá el hecho 4º literales a, b, c y d, y pretensión 2ª literales a, b, c y d, en cuanto a las fechas desde las cuales se pretende el cobro de los intereses moratorios, toda vez que las fechas allí plasmadas corresponden al día de cumplimiento de la obligación, por lo que aún no se encontraba en mora el deudor.
- 2.- Los pagaré N° 230088283 y sin número por valor de \$1'106.170, no fueron endosados por SANDY YIBET MONTOYA SANCHEZ, por lo que deberá corregirse dicha afirmación en el encabezamiento de la demanda, y acreditarse con documento idóneo la calidad en la que actuó dicho endosante.
- 3.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **084**, el cual se fija virtualmente el día 1° de Junio de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e532d4c8018b029edf6b23e9ce0dfc4775222084bbfb40d1efe0b457f38407e**

Documento generado en 31/05/2022 11:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta y uno (31) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	MAURICIO HERNÁNDEZ MONSALVE
DEMANDADO	PAOLA ANDREA URIBE BEDOYA
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00164 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y SS del Código General del Proceso, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. El poder conferido al Dr. ROMÁN CASTAÑO OCHOA debe ser remitido como mensaje de datos desde el canal digital para efectos de notificación del demandante, en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, dicho poder deberá contar con la presentación personal del poderdante, conforme a lo normado por el artículo 74 del C.G.P.
2. Los linderos transcritos en el hecho 1º no concuerdan con los que aparecen registrados en la escritura pública No. 928 del 20 de abril de 2007, en tal razón se procederá con la corrección de los mismos, o se dará aplicación a lo normado en la parte final del inc 1º del artículo 83 del C.G.P.
3. El código catastral del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-36853, relacionado en las pretensiones primera y tercera, no concuerda íntegramente con el

que aparece en el certificado de matrícula inmobiliaria de dicho bien. Se efectuarán las correcciones pertinentes.

4. Teniendo en cuenta que este Despacho realizó consulta en el Registro Nacional de Abogados, advirtiendo que el apoderado de la parte demandante no reporta dirección electrónica para efectos de notificación personal; procederá dicho profesional del derecho a reportar la mencionada dirección y en adelante actuará ante este Despacho desde ese canal digital. Se aportará prueba de dicha gestión.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y **simultáneamente remitirlo junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la parte demandada (inc. 4°, artículo 6° Decreto 806 de 2020).**

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **084** el cual se fija virtualmente el día **01 de junio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1db50a26915a0eb08377bf26c05faa78efcdbebeeff6b97ebe3766f56615d75**
Documento generado en 31/05/2022 11:59:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**